

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 18 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarres y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Augustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion del proyecto de ley sobre pago de subvenciones á las Empresas de ferro-carriles.

Art. 13. El cupo de cada provincia se repartirá entre los pueblos de la misma, segun las reglas siguientes:

1.º Del total de la subvencion de la provincia se hará un primer repartimiento entre los pueblos en proporcion á la suma de lo que cada uno pague al Estado por las contribuciones territorial, industrial y de consumos reunidas.

2.º Hecho este repartimiento, los cupos de los pueblos comprendidos en una zona de 25 Kilómetros á derecha é izquierda del eje del ferro-carril, se aumentarán en proporcion á la distancia á que se hallen del mismo, segun la escala siguiente:

Hasta 5 kilómetros. 40 por 100 de aumento.

de 5 á 10.	8 id.
de 10 á 15.	6 id.
de 15 á 20.	4 id.
de 20 á 25.	2 id.

5.º La suma total que produzcan estos aumentos, se rebajará proporcionalmente de los cupos de los pueblos situados fuera de la zona espresada, en el concepto de que esta rebaja no podrá exceder del 40 por 100 de los cupos asignados á los mismos pueblos en el primer repartimiento, debiendo, en caso de que hubiera exceso, rebajarse proporcionalmente de los aumentos hechos á los pueblos situados en la zona.

Art. 14. De los pagos que hasta fin de 1858 y en cada uno de los sucesivos hiciere el Gobierno, se practicarán liquidaciones, y el importe de la tercera parte del valor nominal de

las obligaciones emitidas ó del metálico entregado por el Estado para la subvencion de cada línea, se repartirá entre las provincias respectivas segun las bases prefijadas.

Del mismo modo se hará el repartimiento de las subvenciones que hubieren consistido en la entrega de obras á las empresas.

Las Diputaciones provinciales harán la distribucion de estas sumas entre los pueblos de su provincia, en la primera reunion que celebren despues de habérseles comunicado el resultado de aquellas liquidaciones.

Art 15. Los pueblos reintegrarán sus débitos al Tesoro en la forma siguiente:

La parte de subvenciones, que se pagará en metálico sin emision de papel, la abonarán desde luego en la proporcion en que el Tesoro hubiere satisfecho aquellas subvenciones.

La parte de subvenciones cubiertas con obligaciones, la reintegrarán en cantidades á razon de 7 por 100 cada año del saldo que en fin del anterior resultase contra los pueblos segun las emisiones hechas por la respectiva línea, y á la conclusion de esta se practicará una liquidacion final que fije con precision el resto del débito que ulteriormente deba extinguirse por anualidades al respecto tambien del 7 por 100 en cada uno

Del 7 por 100 citado, se aplicarán:
6 por 100 al pago de interes y
1 por 100 para amortizacion, que se efectuará por la fórmula del interes compuesto.

Art. 16. Entre los recursos que los pueblos adopten para cubrir sus respectivos cupos, usarán en primer término del producto de la venta de sus bienes propios, haciéndose al efecto las compensaciones que correspondan con lo que el Tesoro deba abonarles por este concepto.

Art. 17. Los pueblos de cada provincia serán mancomunadamente responsables al Estado de la parte de subvencion con que la provincia deba contribuir á la construccion de los ferro-carriles, escepto en el caso de que la obligacion de su pago corresponda á pueblos determinados por la ley de concesion.

Art. 18. El Gobierno dará cuenta todos los años á las Cortes del estado que en fin del anterior tuviese la emision y amortizacion de obligaciones, los pagos de las subvenciones á las empresas y los débitos de las provincias, y dictará las disposiciones correspondientes para la ejecucion de la presente ley.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.
=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley de autorizacion á fin de que desde 1.º de Enero próximo recaude el Gobierno é invierta las contribuciones, rentas públicas y demás ramos, con arreglo á los presupuestos generales del Estado para 1859, presentados á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al examinarlos y discutirlos.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al presentar el Gobierno á las Cortes los presupuestos generales del Estado para 1859, lo ha verificado con el firme propósito de que sean amplia y convenientemente discutidos, segun cumple á los fueros y prerogativas del Parlamento, y á la estricta legalidad que se ha propuesto imprimir á todos sus actos. Hubiera deseado igualmente que no principiaran á regir antes de ser debidamente aprobados en todas sus partes; pero en la imposibilidad de conseguirlo por la premura del tiempo, se ve en el caso de solicitar de las Cortes una autorizacion provisional que ponga á cubierto la responsabilidad de la Administracion, legalizando anticipadamente sus actos en lo relativo á la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas, derechos y productos que

corresponden á la nacion, mientras puedan serlo por el voto de los Cuerpos colegisladores.

Con este objeto el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que desde el dia 1.º de Enero, y hasta que sean votados por las Cortes los presupuestos generales del Estado para el año de 1859, recaude é invierta las contribuciones y rentas públicas y demás recursos, con arreglo al proyecto de ley de los mismos presupuestos, que ha sometido á la aprobacion de aquellas, sin perjuicio de las alteraciones que creyesen conveniente hacer al examinarlos y discutirlos.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.=
El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á deliberacion de las Cortes un proyecto de ley determinando las bases para la redencion y venta de censos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al encargarse los actuales Ministros de la gestion de los negocios públicos, abrigaban la conviccion de que, ninguna de las reformas acometidas desde fines del último siglo ha influido en el acrecentamiento de la riqueza, tanto como la que en distintas épocas entregó á la circulacion y al celo del interés individual la inmensa propiedad acumulada y estancada al traves de los tiempos por cuerpos é institu-

ciones de diferentes clases. Era, en su concepto una cosa fuera de duda que si agobiado por frecuentes guerras y profundos disturbios, exhausto en días no remotos de fuerzas y recursos, pudo el país resistir á tantas contrariedades, alcanzando en pocos años su actual prosperidad, debialo principalmente á que rotas en gran parte las trabas de la amortizacion, estendida de antiguo por el territorio, la riqueza habia sentido el impulso con que la fécula el cuidado del propietario particular y el cambio libre y desembarazado.

Creían tambien, que las formas guardadas en la adopcion de tales medidas respecto á los bienes de determinada procedencia, habian sido la causa principal de la contradiccion que sufrieron y de la suspension en que se encontraban; pero que, si bien esta suspension la apoyaban altísimas consideraciones en la parte que lo exigian estipulaciones vigentes que estaba en los sentimientos del Gobierno respetar, no existia razon para que se extendiera á lo que no imponia al Estado mas atenciones que las del bien público, hermanado con el de las Corporaciones interesadas.

Con este convencimiento, y sin perjuicio de dar oportunamente cuenta á las Cortés como en el día lo verifican, propusieron á S. M. el Real decreto de 12 de Octubre último, mandando continuar la venta de los predios rústicos y urbanos del dominio del Estado; los del secuestro de Don Carlos; los de Beneficencia; los de Instruccion pública; los de los pueblos y las provincias, y los demás pertenecientes á manos muertas de carácter civil, cuya enajenacion acordada por la ley de 1.º de Mayo de 1855, y puesta en práctica segun sus disposiciones y las de la de 11 de Julio de 1856, quedó en suspenso por Real decreto de 14 de Octubre del mismo año.

No se alzó por el citado de 12 de Octubre último la suspension en que tambien se encontraba la redencion y venta de censos, foros y fincas de arrendamiento anterior al año de 1800, declaradas como censos por la ley de 27 de Febrero de 1856, porque consideró el Gobierno que no abrazando las leyes precitadas en este punto condiciones que aseguren debidamente los intereses de las Corporaciones por cuanto los tipos de la capitalizacion, ventajosos para los censatarios, perjudicaban á aquellas, debian modificarse convenientemente con acuerdo previo de las Cortés.

Entonces espuso el Gobierno las razones que le guiaron para proceder así, y su ligera reproduccion bastará para que las Cortés adquieran el propio convencimiento y deliberen en su vista sobre el proyecto de ley que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á su consideracion.

La ley de 1.º de Mayo de 1855 señala para la redencion y venta de censos al contado los tipos de capitalizacion de 10 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y de 8 por 100 para los de mayor cuantía. Dados estos términos, ó sea

el medio de 9 por 100, en el supuesto de que todas las acensuaciones sean al 5 por 100, se reduce el capital á la tercera parte, que no puede producir lo que el todo, por ventajoso empleo que se le dé, y en consecuencia las Corporaciones cuyas rentas consistan principalmente en censos, no pueden menos de resultar perjudicadas, y aún las que no posean tantos necesitan que los sobrepuestos de la venta de sus fincas sea de tal entidad que, cubriendo las sumas de las rentas en los años que tienen que mediar hasta que los compradores paguen lo bastante á producir igual renta que la que gozaban, quede todavia un remanente de capital que, unido al de la redencion de los censos, produzca tanto como estos produjeran cuando subsistían.

Previendo la ley de 1.º de Mayo de 1855 este caso, lo resolvía, por lo que hace á los Establecimientos de Beneficencia, imputando al Tesoro el déficit que resultare; pero esto, como se comprende, era gravar el Erario público en beneficio exclusivo de los censatarios, y dejar á las Corporaciones de otra clase en un descubierto inconveniente. Se observa además una grandísima desproporcion entre el tipo citado de 8 por 100 para las redenciones al contado de los censos de mayor cuantía, y el de 5 por 100 señalado para las redenciones á plazo, así como en el que ha de regir para aquellos cuyo rédito de imposicion anual exceda de 5 por 100.

La necesidad, pues de reducir aquellos tipos, dándoles al mismo tiempo mas proporcionalidad es palpable, y el Gobierno cree que, señalando para la redencion al contado la capitalizacion de 8 por 100 para los que no excedan de 60 rs. de canon anual, y la de 6 y medio por 100 para los de mayor cuantía, conservando para la redencion, que de estos se hiciere á plazo el tipo de 5 por 100 fijado en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se ofrecen á los censatarios ó compradores tipos de mas proporcionalidad entre si de bastante estímulo para reclamar la redencion y á las Corporaciones un capital que, empleado en la renta pública aun á cambios mayores de los que hasta el día ha alcanzado, les asegure, sino total, al menos muy aproximadamente el actual rendimiento de sus censos siendo por tanto menor la diferencia que deba compensarse con los aumentos que se obtengan en la venta de fincas.

Hay tambien, á juicio del Gobierno, que hacer una declaracion, que es de equidad en favor de los censatarios, que no estando en uso de pagar sus censos, se espontanearon y los manifestaron, excitados por el ventajoso partido, que la ley de 1.º de Mayo de 1855, y la de 27 de Febrero siguiente les hacia.

A los que se encuentren en este caso debe admitírseles la redencion, segun aquellas bases, porque hasta cierto punto hay un contrato que no se consumó por la suspension que sobrevino antes de formalizarse las operaciones,

Fundado en estas razones, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La redencion, ó en su defecto la venta de los censos, foros y treudos pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Carlos, á Beneficencia, á Instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855, se harán en lo sucesivo bajo las bases siguientes:

1.º Los censos cuyos réditos, no excedan de 60 rs. anuales, se redimirán al contado, capitalizados al 8 por 100.

2.º Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado, capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en el término de nueve años y 10 plazos iguales, capitalizándolos al 5 por 100.

3.º Los censos, cuyos réditos se paguen en especie, se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie en el mercado durante el último decenio.

4.º Los censos, foros, treudos, prestaciones y tributos de cualesquiera especie, cuyo canon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese de 6 y medio por 100 se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion, si el pago lo hicieren de contado, y al 5 por 100 si lo verificaren en término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios el plazo de seis meses para la redencion de los censos, trascurrido el cual se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y las Corporaciones civiles é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas fijados en aquellas leyes, si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fuesen denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de la presente ley y las demas prevenciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Se observarán por lo demás para la redencion y venta de censos del Estado, Establecimientos y corporaciones civiles las disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Madrid 10 de Diciembre de 1858.
=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda, para que someta á la deliberacion de las Cortés un proyecto de ley para la aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos desde 12 de Febrero último hasta el día, por cuenta de los presupuestos de 1857 y 1858.

Dado en Palacio á diez de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.
=El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Cumpliendo el Gobierno de S. M. la ley de 20 de Febrero de 1850, dió cuenta á las Cortés en 12 de Febrero último de los suplementos de crédito, trasferencias y créditos extraordinarios concedidos en virtud de Reales decretos para atender á obligaciones del presupuesto de 1857.

Posteriormente se han acordado nuevos suplementos y trasferencias de crédito al mismo presupuesto, importantes 17.941,675 rs. 54 céntimos, cuyo pormenor demuestran las adjuntas relaciones números 1 y 2, y se han hecho concesiones de igual clase al presupuesto del año actual por una suma de 62.401.412 que se detalla en las relaciones números 3 y 4 que tambien se acompañan.

Poderosas é indispensables razones de urgencia y necesidad han exigido dichas concesiones, mediando para las que últimamente se han hecho, formalidades con que el Gobierno ha considerado conveniente revestirlas.

En adelante se observarán tambien aquellas para las nuevas concesiones que el servicio público reclame, y así solo recaerán estas en los casos absolutamente indispensables en que, con arreglo al espíritu y letra de la ley de Contabilidad deban otorgarse.

Concedidos los últimos suplementos de crédito contando con que, al liquidarse las cuentas de los presupuestos á que respectivamente se refieren, resultarán sobrantes que los compensen, se ha imputado, sin embargo, su importe á la Deuda flotante, único medio que habia de cubrirlo, toda vez que no estaba en la facultad del Gobierno trasferir aquellos sobrantes, ni el presupuesto, en sus previsiones primitivas, ofrecia remanente alguno de ingresos á que cargarlos.

El art. 27 de la ley de Contabilidad dispone que el Gobierno dé cuenta á las Cortés de todas estas concesiones para la aprobacion correspondiente, y á este efecto, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se aprueban los suplementos de crédito importantes 16.716.498 reales, 54 céntimos concedidos sobre las secciones y capítulos de los presupuestos de gastos de 1857, y que se detallan en la relacion núm. 1.

Se aprueba igualmente el uso que ha hecho el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 16 de Aril de 1856, trasladando del capitulo 11 al 9.º de la seccion 11 del presupuesto de 1857 el crédito que espresa la relacion núm. 2.

Art. 2.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos al presupuesto del año actual que ascienden en junto á 62.519.221 rs. segun la relacion núm. 5, y las trasferencias al propio presupuesto de 892.420 rs. resto de un crédito de 5.515.095 declarado permanente en el de 1857 como sobrante del de 4 millones que señaló la ley de 25 de Julio de 1855 para construccion de tres goletas de hélice con destino á Filipinas, y de 50.000 reales al capitulo 71 del Ministerio de Hacienda para material del resguardo de puertos, de cuya suma no se hizo uso en 1857.

Madrid 10 de Diciembre de 1853. El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 8 de Febrero de 1859 á las doce del mismo para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en el mismo y en la oficinas de obras públicas, situadas en la plazuela de San Miguel, núm. 5, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores una segunda litacion abierta en los términos

nos prescritos por la cita Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Valladolid 15 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha... de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Table with 5 columns: Carreteras, Número de orden de los trozos, Designacion de sus limites, Objeto á que se destinan los acopios, and Presupuesto de acopios. Rs. vn. Rows include trozos 1.º to 6.º with details on kilometers and costs.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil ha señalado el dia 9 de Febrero de 1859 á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil de esta provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de obras públicas, situadas en la plazuela de S. Miguel, núm. 5, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 4 por 100

parte de carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se espresen detenidamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).

del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs., y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 100 rs. Valladolid 15 de Enero de 1859.—El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha... de Enero de 1859, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para (la conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de... á... comprendida en la espresada provincia y en su trozo número... que empieza en... y concluye en... se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga,

admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se espresen detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Table with 4 columns: Carreteras, Número de orden de los trozos, Designacion de sus limites, and Objeto á que se destinan los acopios. It details the route from Valladolid to Santander and the specific kilometers covered.

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Diciembre último, este Gobierno civil, ha señalado el dia 9 de Febrero de 1859, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en el mismo y en las oficinas de Obras públicas situadas en la plazuela de S. Miguel, núm. 5, piso bajo, de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo, pues cada uno deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de ca-

minos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 500 rs. y quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 reales. Valladolid 15 de Enero de 1859. —El Gobernador de la provincia, Cayetano Bonafós.

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Vallado-

NOTA de la carretera, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras.	Número de orden de los trozos.	Designacion de sus limites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuesto de acopio Rs. vn.
De Tordesillas á Zamora.	Unico.	Desde el kilómetro 51 hasta el 50 inclusive.	Conservacion	27.573

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se hallan vacantes los Estancos de tabacos y sal de los pueblos de Villanubla, Cogeces del Monte, Foncastin y Bolaños, dependientes de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas de Medina, Villalon, Peñafiel y vereda de esta Capital; los licenciados del ejército, Guardia civil, carabineros, empleados cesantes y demás individuos llamados por instrucción al desempeño de estos cargos que deseen obtenerlos, dirigirán las solicitudes á esta Administracion en el término de 8 dias contados desde el de la insercion en este *Periódico oficial*, acompañadas de los documentos debidamente autorizados en que funden su peticion, debiendo expresarse en dichas solicitudes la circunstancia de obligarse á satisfacer al contado el importe de los efectos de estanco necesarios para el surtido del pueblo. Valladolid 14 de Enero de 1859. —Estéban Morales.

Alcaldia Constitucional de Villalbarba.

El dia 21 de Diciembre próximo pasado, se recogió en término de esta villa una yegua negra, edad como de 4 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, cortada la crin y sin herraduras.

Lo que se hace notorio por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de su dueño. Villalbarba 12 de Enero de 1859. —El Alcalde, Santos Alonso.

lid con fecha. de Enero de 1859 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la (conservacion ó reparacion) de la parte de carretera de á comprendida en la espresada provincia y en su trozo núm. que empieza en y concluye en se compromete á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se expresa detenidamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Don Sebastian Martinez de Obregon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Adriano Prieto, á que comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en causa criminal que estoy siguiendo por hurto de una capa y otros efectos á Guillermo Hernandez, vecino de Pozaldez, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Olmedo 9 de Enero de 1859. —Sebastian Martínez Obregon. —Por su mandado, Niceto Sanz Velazquez.

Don Francisco de la Pezuela, Doctor en jurisprudencia, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos, y especial de Hacienda pública de la provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael Mira, vecino que fué de Madrid, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, comparezca en este Juzgado de Hacienda por la Escribania del ramo del que refrenda, á fin de hacerle saber la sentencia pronunciada en la causa criminal seguida contra él por aprehension de tabacos de contrabando; pues transcurrido sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose dicha causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose las notificaciones y demas diligencias con los

Estrados del Tribunal Dado en Burgos á 5 de Enero de 1859. —Francisco de la Pezuela. —Por mandado de su Señoría, Rafael Esteban y Arranz.

Don Juan de Vega y Perez, Juez de paz de esta villa de Medina del Campo y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por enfermedad del Sr. Juez de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Sanchez Cubino, (a) Bejarano, natural segun noticias de Alba de Tormes, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue contra el mismo, por testimonio del Escribano que refrenda, por hurto de una capa á Zacarias Benito Cobos, en el dia 1.º de Noviembre último; apercibido de que no haciéndolo, será declarado rebelde y contumaz, siguiéndose dicha causa en su rebeldia y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Medina del Campo á 12 de Enero de 1859. —Juan de Vega y Perez. —Por mandado de S. S., Meliton Navas.

D. Andrés Hernando, Alguacil del juzgado de primera instancia de esta Capital.

Por el presente primer edicto hago saber: se venden judicialmente en pública subasta 4 majuelos que componen 17 aranzadas y 248 cepas: una tierra de 9 y cuarta obradas: una casa con oficinas altas y bajas, corral, pajar, cuadra, horno y pozo de aguas dulces, de 5,550 pies de superficie y 12 fanegas de cebada, todo situado en la villa y pago de Laguna de Duero, perteneciente á Juan Gervás, de aquella vecindad, para hacer pago á D. Antonio Sanchez Arcilla, vecino de esta Ciudad, de varias cantidades de mrs. y otros géneros á que ha sido condenado en la demanda ejecutiva que le propuso el citado Sr. Arcilla. El remate se celebrará el dia 7 de Febrero próximo y hora de las doce en el local que ocupa la Escribania del que refrenda, plazuela de San Miguel, núm. 5, donde podrán acudir los que deseen interesarse en su adquisicion. Dado en Valladolid á 15 de Enero de 1859. —Andrés Hernando. —El Escribano actuario, Simon de Moneo.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, tiene prevenido á los recaudadores de contribuciones en la provincia, admitan con preferencia billetes del Banco en pago de sus respectivas cuotas, y cambien ademas cuantos se les presenten con los fondos que tengan de la recaudacion.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado convocar á los Sres. accionistas á junta general extraordinaria, que se celebrará el dia 7 de Febrero próximo, á las siete de noche, en el local del Banco, para ocuparse del nombramiento de Administrador del mismo, el de los vocales y suplentes que faltan en la Junta de gobierno y discusion de la reforma anunciada de los Estatutos y Reglamento de la Sociedad.

Las personas que deban ser admitidas en la Junta, se servirán presentar sus titulos en esta Secretaria con 8 dias de anticipacion, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 5 de Enero de 1859. —El Secretario, José Angel Rico.

Quien quisiere comprar doscientas docenas de pares de guantes de diferentes clases, pertenecientes á Don Ramon Vilardell, vecino de esta ciudad, que se venden judicialmente para hacer pago á los operarios de la fábrica del mismo, y anticipo que con el mismo objeto ha hecho D. Nemesio Peiren, acuda á la escribania del núm. de D. Manuel Martin de Lecano, en donde se manifestará su tasacion; y se previene que su remate se verificará la mañana del Domingo 25 de este y hora de las doce en las Salas Consistoriales.

El dia 11 del mes actual desaparecio del pueblo de Tordesillas un galgo propio de Ramon Garcia, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, con una tira por el pecho blanca, marcado al lado del hocico con un hierro, edad nueve meses. La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso á dicho dueño en el espresado pueblo.

ARRIENDO DE UNA GRAN FÁBRICA DE HARINAS.

Se saca á pública subasta el arriendo de la fábrica de harinas situada en el 2.º salto del desagüe del muelle del Canal de Castilla de esta ciudad. El remate se celebrará el 25 de Enero próximo á la una de la tarde en el despacho de los Sres. Carrasco y Compañia, plazuela de S. Benito, número 1.º, cuarto bajo. El pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los dias no feriados en dicho punto desde las diez hasta las dos de la tarde.

Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletin* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletin oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañia, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias, núm. 5.